

Cañas, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Oastañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . .

Diario Oficial, Mayo 22 de 1900

NUMERO 192.

Mayo 19.—*Secretaría de Relaciones*—Convención con los Estados Unidos de América, prorrogando el plazo para decidir los límites entre las dos Repúblicas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Mayo 19 de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**POR FIRME** **PIRIO DIAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el día veintidós de Diciembre del año mil

ochocientos noventa y nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que prorroga el plazo estipulado en la de dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión internacional de límites entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluída y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado entre las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades causadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1899 el plazo fijado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897 y 2 de Diciembre de 1898;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1º de Octubre de 1895, de

la de 6 de Noviembre de 1896, de la de 29 de Octubre de 1897 y de la de 2 de Diciembre de 1898, a fin de que la Comisión Internacional de límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

Artículo único.

La duración de la Convención de 1º de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, conforme á las estipulaciones de su artículo IX, debía permanecer vigente por cinco años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, cuyo plazo se amplió por la Convención de 1º de Octubre de 1895 hasta el 24 de Diciembre de 1896; por la Convención de 6 de No-

viembre de 1896, hasta el 24 de Diciembre de 1897; por la Convención de 29 de Octubre de 1897, hasta el 24 de Diciembre de 1898, y por la Convención de 2 de Diciembre de 1898, hasta el 24 de Diciembre de 1899, se prorroga por la presente Convención, por el período de un año contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado, en las lenguas española é inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el día veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) *M. de Azpíroz.*

(L. S.) *John Hay.*

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día once de Abril próximo pasado, y ratificada por mí el día catorce de ese mismo mes;

“Que igualmente fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América con fecha ocho de Febrero del corriente año, y ratificada por el Presidente de aquel país el día catorce del mismo mes;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día cinco del mes corriente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

Diario Oficial, Mayo 28 de 1900.

NUMERO 193.

Mayo 21.—*Secretaría de Justicia*.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Crescencio Rivera S., por un opúsculo titulado “Año Santo, instrucciones y prácticas piadosas para ganar el jubileo.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Crescencio Rivera Soria, ante vd. expongo: que he publicado un opúsculo titulado “Año Santo, instruc-

ciones y prácticas piadosas para ganar el jubileo;” y deseando impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas, ante vd. en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la referida obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Mayo 16 de 1900.—*Crescencio Rivera S.*, presbítero.—Rúbrica.

Un sello al margen: “Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.”

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 16 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del opúsculo titulado “Año Santo, instrucciones y prácticas piadosas para ganar el jubileo;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del opús-

culo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Mayo de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Crescencio Rivera Soria.—Presente.

Es copia. México, 21 de Mayo de 1900.—*E. A. Chávez*, Jefe de la Sección.

Diario Oficial, Junio 5 de 1900.

NUMERO 194.

Mayo 22.—*Secretaría de Gobernación*.—Decreto reformando los artículos 91 y 96 de la Constitución General de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de

la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 91 y 96 de la misma Constitución en estos términos:

“Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.

“Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

“Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

“Las reformas anteriores comenzarán á regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.”

Francisco Bulnes, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.—E. Cañas, senador por el Estado de Michoacán, presidente.—M. S. Herrera, diputado por el Estado de Veracruz, vicepresidente.—Bernabé Loyola, senador por el Estado de Querétaro, vicepresidente.

Aguascalientes.

Diputados.—M. Guinchard, Anolfo Fenochio.

Senadores.—Ignacio T. Chávez, R. S. de Lascuain.